

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302608</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Contaminación acústica. Ocupación de vía pública
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **07/09/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302608, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de actuación ante las denuncias presentadas contra un establecimiento público cercano a su residencia y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito denunciaba las molestias generadas por un establecimiento público ubicado en la acera de enfrente del edificio donde reside. Según indica, incumple la normativa en materia de contaminación acústica y de ocupación de vía pública.

Al escrito de queja, a requerimiento de esta institución, adjunta copia de la reclamación presentada telemáticamente en fecha 26/05/2023 ante el Ayuntamiento de Alicante con el número de registro de entrada E2023065999 respecto de la dice no haber obtenido respuesta a fecha de presentación de la queja.

En dicha reclamación se hacía constar lo siguiente:

En repetidas ocasiones me he puesto en contacto con el departamento de Ocupación de Vía Pública del Ayuntamiento para denunciar la terraza del bar (...), situado en (...). Esta terraza no fue inspeccionada en su apertura por los técnicos o fue inspeccionada de manera negligente ya que incumple la ordenanza municipal en su instalación. El bar tiene en su terraza más mesas de las que debiera y de igual manera ocupa toda la acera de la fachada del inmueble con personas bebiendo en la calle y haciendo ruido con las consecuentes molestias para los vecinos. El bar también hace uso de la terraza en horario no permitido (más allá de las 12 de la noche) y fuera de los fines de semana como especifica la ordenanza. Pese a las numerosas notificaciones al departamento de Ocupación Pública la única respuesta que he recibido como vecino y propietario es que se notificaría a Policía Local. La Policía Local, me consta que ha estado en el bar pero fuera del horario conflictivo (noches a partir de miércoles y sábados por la tarde) pero estas inspecciones se han limitado a comprobar que tiene la documentación y permisos en regla. Dichos permisos, a mi entender, no deberían ser concedidos a un bar que incumple con la normativa y sin supervisión y aprobación de un técnico municipal. He intentado llamar yo mismo a la Policía Local por la noche durante la "fiesta ilegal" que se organiza en la calle pero la Policía Local de Alicante no coge el teléfono por las noches y el 112 no responde a ese tipo de emergencias según nos han informado. El susodicho bar también organiza actuaciones de música muchas veces con la puerta abierta para perjuicio del descanso de los vecinos. Considero que el proceder del departamento de Ocupación Pública no es suficiente, no debería permitir dicha terraza que sólo perjudica a los vecinos y prefiere el beneficio de la hostelería a la de los vecinos y contribuyentes.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **13/09/2023** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante para que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha **25/10/2023** dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una resolución en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Alicante** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo.** En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Alicante** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado telemáticamente por el promotor del expediente en fecha 26/05/2023 con el número de registro de entrada E2023065999 en el que pone de manifiesto las molestias generadas por el establecimiento público ubicado en la acera de enfrente del edificio donde reside (Bar El Descorche, situado en Médico Pascual Pérez, 5. De Alicante).

**Tercero.** - Recomendamos al **Ayuntamiento de Alicante** que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el establecimiento denunciado. Asimismo, recomendamos que realice las actuaciones que considere necesarias para asegurar que el establecimiento limite su actuación exclusivamente a las actividades que le permite la normativa en materia de establecimientos y espectáculos públicos en función al tipo de licencia de que dispone, especialmente en lo referente a la contaminación acústica y que se ajusta a los condicionamientos fijados en la autorización de ocupación de vía pública.

**Cuarto.-** Recomendamos al **Ayuntamiento de Alicante** que en el caso de que continuaran las molestias vecinales denunciadas, valore la posibilidad de hacer uso del **procedimiento para la reducción de horario de cierre** a que la habilita la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos (artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en relación con el artículo 164 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el artículo 13 de la Orden, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2023)

**Quinto. Recordamos al Ayuntamiento de Alicante** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Ante la inactividad de la administración municipal debe recordarse la doctrina del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (TEDH) según la cual **la actuación de las administraciones públicas debe procurar una protección de los derechos de forma efectiva**, no de manera ilusoria o teórica. Se reconoce que existe un deber “positivo” de eficacia en materia de control de ruido, condenando no sólo la inacción de los poderes públicos, sino también la acción ineficaz.

Como tiene reconocida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, la exposición continuada a los efectos de la contaminación acústica puede dar lugar a la vulneración del derecho reconocido en el art. 43 de la Constitución a la protección de la salud, que incluye el derecho al descanso, del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución), del derecho a una vivienda digna y adecuada (art. 47 de la Constitución, que incluye, el derecho a residir en un domicilio libre de ruidos que no supere los límites permitidos) así como el derecho a la intimidad personal y familiar, contemplado en el art. 18 de la Constitución e, incluso, se ha mencionado entre los posibles derechos afectados por la Jurisprudencia de los tribunales anteriormente mencionados, el derecho a la integridad física.

Así la administración local, en este caso el Ayuntamiento de Alicante, viene obligado a actuar cuando reciba una denuncia que tenga su origen en la contaminación acústica provocada por la actividad de un establecimiento público ubicado en su ámbito competencial.

Si la persona responsable de esta administración mantiene una actitud pasiva, pueden incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa de autoridades y/o funcionarios por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, en responsabilidad patrimonial por los daños causados y, en algunos casos, en responsabilidad penal, ya sea por prevaricación (dictar una resolución arbitraria en asuntos administrativos) o también pueden incurrir en prevaricación por omisión el funcionario que omitiera, con su silencio, realizar sus inspecciones de carácter obligatorio en relación las actividades tipificadas como delitos contra el medio ambiente en el Código Penal.

Los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad contaminante o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Alicante, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia paliar las molestias detectadas, que están afectando entre otros, al derecho constitucional a la salud. Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Alicante no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
  - a) No se facilite la información (...) solicitada.
  - b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...)
3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndic o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas: (...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...))»

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja **una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges**, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de fecha 25/10/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana